



Resolución Gerencial Regional

Nº 167-2017-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente N° 044-2017-SDNG que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 175-2017-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores mineros y metalúrgicos de contratistas mineras especializadas en contra del Auto Directoral N° 060-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y;

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 060-2017-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato Único de Trabajadores mineros y metalúrgicos de contratistas mineras especializadas a través del escrito con registro de tramite documentario N° 775297, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, artículo 2º, segundo párrafo, que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que en la emisión de la Resolución materia de apelación, no se ha valorado los temas de la plataforma de lucha planteados, manifestando que no son puntos convencionales o incumplimiento de pactos que requerirían todavía llegar a procesos judiciales, mismos que demorarían años, manifestando además que sus empleadoras de manera unilateral con chantajes y coacciones impongan jornadas de trabajo atípicas. En cuanto a la firma de la Declaración Jurada presentada dentro de los requisitos adjuntos manifiesta que si han cumplido con la misma; a tal efecto manifiesta que en las actas de asamblea se ha delegado esta facultad al secretario General. En cuanto a la comunicación a la empleadora San Santiago de Chilcaymarca, manifiesta que la misma no se adjunto por un error involuntario, procediendo a adjuntar copia del mismo y finalmente manifiesta que no se ha emitido pronunciamiento alguno, vulnerándose de esta manera derechos fundamentales de los trabajadores.

Que, en el caso de autos de la comunicación del plazo de huelga, se aprecia que el motivo de la medida de fuerza es: a) El rechazo de la imposición de jornadas atípicas mediante convenios individuales forzados, b) El respeto y cumplimiento de la Directiva Nacional N° 002-2007-MTPE/2/11.1 (Test de protección de la jornada máxima de trabajo minero), c) El cambio de la asistente Social Vanesa Ticona Ramos de la Empresa G&R.

Que, el TC en el Expediente 4293-2012-PA/TC ha dejado sin efecto el anterior precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC el cual autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo. Ello significa que toda autoridad administrativa debe sujetar su actuación únicamente al principio de legalidad, previsto y reconocido por la Ley 27444; en tal sentido aplicar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso; en tal sentido y conforme lo dispuesto por el TC en la STC N° 0008-2005-PI/TC fundamento 41 se tiene que el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser





Resolución Gerencial Regional

N° 167-2017-GRA/GRTPE

limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que la huelga no es un derecho absoluto sino regulable.

Que, en consecuencia de lo anterior, se tiene que el artículo 63° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la LRCT dispone que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada. Este requerimiento no ha sido cumplido por parte del Sindicato, conforme se puede apreciar del expediente administrativo y como la resolución del a quo lo ha meritado al momento de expedir la resolución apelada.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que han incurrido los sindicatos, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la apelada Auto Directoral N° 060-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato Único de Trabajadores mineros y metalúrgicos de contratistas mineras especializadas a través del escrito con Registro 775297 y disponiendo que el mencionado Sindicato se abstenga de materializar dicha medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de Sindicato Único de Trabajadores mineros y metalúrgicos de contratistas mineras especializadas y de los empleadores: Martínez Contratistas e Ingeniería S.A., Contratistas Generales en Minería JH S.A.C., G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., Industria Peruana Concretera S.A.C., Montali S.A. y San Santiago de Chilcaymarca para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días del mes de Noviembre del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo